

Recurso de Revisión No:

02870/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02870/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

ANTECEDENTES

Primero. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 01991/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Requiero copia certificada del punto II del acta de cabildo y los anexos que soportan este punto en su sesión de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 - 1978. Lo que requiero que se encuentra a fojas 119, 120 y 121 y en específico del punto II de la orden del día. Esta acta de Cabildo, La información que requiero se refiere específicamente al proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que correspondan como anexos de dicha acta, así como de la afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan." (Sic)

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estableciendo como modalidad de entrega "Copias Certificadas (con costo)".

Segundo. En fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL H. AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su petición, en la que refiere "Requiero copia certificada del punto II del acta de cabildo y los anexos que soportan este punto en su sesión de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 - 1978. Lo que requiero que se encuentra a fojas 119, 120 y 121 y en específico del punto II de la orden del día. Esta acta de Cabildo, La información que requiero se refiere específicamente al proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que correspondan como anexos de dicha acta, así como de la afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan." (sic); al respecto, me permito señalar que el Lic. Omar Millán Díaz, Jefe del Departamento de Acuerdos y Proyectos, dependiente de la Subdirección de Normatividad y Convenios, de la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante oficio SHA/DCP/SNC/DAP/159/16 informó que su petición no puede ser atendida hasta en tanto exhiba el recibo por concepto de pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que amablemente se le solicita acudir al Departamento de Acuerdos y Proyectos, el cual se ubica en el primer piso del Palacio Municipal, sito en Avenida Juárez número 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, México, con la finalidad de que en su caso, le sea indicado el número de copias cuyo costo deberá cubrir." (Sic)

A dicha respuesta, el sujeto obligado adjuntó el archivo 1191.pdf, mismo que consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SUBSECRETARÍA TÉCNICA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPTO. DE ACUERDOS Y PROYECTOS
SHA/ST/DCP/SNC/DAP/159/16
AGOSTO 19, 2016

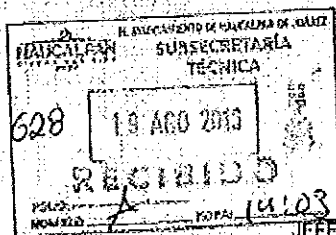
MTRO. LUIS ALBERTO CASARRUBIAS AMARAL
SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a su oficio número SHA/ST/1164/2016, recibido en fecha 16 del mes y año en curso, referente a la solicitud del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, turnada a esa Subsecretaría a su digno cargo con el folio 01991/NAUCALPA/IP/2016/TSP/001; al respecto expreso lo siguiente:

Se informa que la petición del solicitante, no puede ser atendida hasta en tanto no exhiba a esta autoridad municipal, el recibo de pago en el que se acredite que ha cubierto el costo total de la expedición de copias certificadas, tal como se establece en el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, debido a que la información que solicita es de carácter público, me permito informar que dichos documentos quedan a su disposición **PARA CONSULTA** en el departamento a mi cargo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"

LIC. OMAR MILLÁN DÍAZ

JEFE DEL DEPTO. DE ACUERDOS Y PROYECTOS
DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

c.c.p. Expediente/Minutario
CND/Divag

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó recurso de revisión mismo que fue registrado, asignándole el número de expediente 02870/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó el acto impugnado y los motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ "CIUDAD CON VIDA", HA VIOLADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSAGRADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITÉ Y FUE REGISTRADA MEDIANTE FOLIO NO. 01991/NAUCALPA/IP/2016."
(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"LA RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN MEDIANTE OFICIO NO. SHA/ST/DCP/SNC/DAP/159/16 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016, A MI SOLICITUD CON FOLIO 01991/NAUCALPA/IP/2016, CONSISTIÓ EN INDICARME: 1.-QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ME SERÍA PROPORCIONADA UNA VEZ REALIZADO EL PAGO POR EL COSTO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS 2.- "QUE DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, ME PERMITO INFORMAR QUE DICHOS DOCUMENTOS QUEDARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN EL DEPARTAMENTO A MI CARGO" (SIC). ASÍ COMO NOTIFICACIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE PARTE DEL MTRO JORGE CAJIGA CALDERÓN, EN LA CUAL SE INDICA: "...POR LO QUE AMABLEMENTE SE LE SOLICITA ACUDIR AL DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS, EL CUAL SE UBICA EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN AVENIDA JUÁREZ NÚMERO 39,

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FRACCIONAMIENTO EL MIRADOR, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MEXICO, CON LA FINALIDAD DE QUE EN SU CASO LE SEA INDICADO EL NÚMERO DE COPIAS CUYO COSTO DEBERÁ CUBRIR.". (SIC). POR LO ANTERIOR, ASISTÍ HASTA EN TRES OCASIONES FÍSICAMENTE (LUNES 22 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 11:00 A.M., MARTES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M. Y EL VIERNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.M.) A LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, EN ESTAS OCASIONES FUI ATENDIDO POR EL TITULAR DEL ÁREA EL LIC. OMAR MILLÁN DÍAZ, POR SU SECRETARIA VERÓNICA ALCÁNTARA Y LA LIC. LOURDES RUÍZ HUBERT, TRABAJADORA DEL ÁREA DE CERTIFICACIÓN, INDICÁNDOME TODOS ELLOS QUE EN SUS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS SI EXISTE EL ACTA DE CABILDO SOLICITADA, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO ME LA MOSTRARAN. POR LO QUE SE REFIERE AL APÉNDICE Y ANEXOS DE DICHA ACTA, EN LA QUE SE SEÑALA LA SUPERFICIE Y PLANOS DE LAS EMPRESAS DONANTES, EN PRINCIPIO ME INDICARON QUE ÉSTOS EXISTIAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, PARA POSTERIORMENTE SEÑALARME QUE EL ÁREA RESPONSABLE SE NEGABA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE. A DECIR DEL LIC. OMAR MILLAN DÍAZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, Y QUE NO ME PODÍA MOSTRAR LA INFORMACIÓN PARA CONSULTA, PORQUE NO LA TENÍAN, Y POR ENDE NO ME PODÍA INDICAR EN MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUPALPÁN ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO ME ORIENTA NI PROPORCIONA ALTERNATIVA CLARA DE COMO ALLEGARME DE DICHA INFORMACIÓN. EN RESUMEN, LA RESPUESTA ORIGINAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUPALPAN RESULTA SER FALAZ, TODA VEZ QUE NO SE ME PERMITIÓ CONSULTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y MUCHO MENOS OBTENER LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITE AL RESPECTO DEL ACTA DE CABILDO, SUS ANEXOS Y/O APÉNDICES. POR ÚLTIMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

HASTA EN VEINTE OCASIONES SOLICITÓ POR VÍA TELEFÓNICA A LOS FUNCIONARIOS ARRIBA INDICADOS, ORIENTACIÓN Y NÚMERO DE FOJAS Y PLANOS PARA REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN SU ARTÍCULO 147, DATO QUE EN NINGÚN MOMENTO ME FUE PROPORCIONADO." (Sic).

Al recurso de revisión descrito, el recurrente adjuntó los archivos Respuesta Naucalpan.pdf y Notificación.pdf, consistentes en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, inserta en el Antecedente Segundo de la presente resolución.

Cuarto. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente registró tres archivos electrónicos en el apartado de manifestaciones, Notificación.pdf, Respuesta Naucalpan.pdf y Alegatos.pdf, siendo los dos primeros la respuesta emitida por el sujeto obligado, documentación que se encuentra inserta previamente; y por lo que hace al tercer documento el recurrente manifiesta lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MISMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO, RESPETUOSAMENTE RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE LO MANIFESTADO EN EL INGRESO DEL RECURSO DE REVISIÓN AL QUE SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO 02870/INFOEM/IP/RR/2016, EN EL CUAN SEÑALO:

"LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ "CIUDAD CON VIDA", HA VIOLADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSAGRADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITÉ Y FUE REGISTRADA MEDIANTE FOLIO NO. 01991/NAUCALPA/IP/2016.

LA RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN MEDIANTE OFICIO NO. SHA/ST/DCP/SNC/DAP/159/16 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016, A MI SOLICITUD CON FOLIO 01991/NAUCALPA/IP/2016, CONSISTIÓ EN INDICARME:

- 1.-QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ME SERÍA PROPORCIONADA UNA VEZ REALIZADO EL PAGO POR EL COSTO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS
- 2.- "QUE DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, ME PERMITO INFORMAR QUE DICHOS DOCUMENTOS QUEDARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN EL DEPARTAMENTO A MI CARGO" (SIC).

ASÍ COMO NOTIFICACIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE PARTE DEL MTRO JORGE CAJIGA CALDERÓN, EN LA CUAL SE INDICA:

"...POR LO QUE AMABLEMENTE SE LE SOLICITA ACUDIR AL DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS, EL CUAL SE UBICA EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN AVENIDA JUÁREZ NÚMERO 39, FRACCIONAMIENTO EL MIRADOR, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MEXICO, CON LA FINALIDAD DE QUE EN SU CASO LE SEA INDICADO EL NÚMERO DE COPIAS CUYO COSTO DEBERÁ CUBRIR.". (SIC).

POR LO ANTERIOR, ASISTÍ HASTA EN TRES OCASIONES FÍSICAMENTE (LUNES 22 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 11:00 A.M., MARTES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M. Y EL VIERNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.M.) A LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, EN ESTAS OCASIONES FUI ATENDIDO POR EL TITULAR DEL ÁREA EL LIC. OMAR MILLÁN DÍAZ, POR SU SECRETARIA VERÓNICA ALCÁNTARA Y LA LIC. LOURDES RUÍZ HUBERT, TRABAJADORA DEL ÁREA DE CERTIFICACIÓN, INDICÁNDOME TODOS ELLOS QUE EN SUS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS SI EXISTE EL ACTA DE CABILDO SOLICITADA, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO ME LA MOSTRARAN. POR LO QUE SE REFIERE AL APÉNDICE Y ANEXOS DE DICHA ACTA, EN LA QUE SE SEÑALA LA SUPERFICIE Y PLANOS

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE LAS EMPRESAS DONANTES, EN PRINCIPIO ME INDICARON QUE ÉSTOS EXISTIAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, PARA POSTERIORMENTE SEÑALARME QUE EL ÁREA RESPONSABLE SE NEGABA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE. A DECIR DEL LIC. OMAR MILLAN DÍAZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, Y QUE NO ME PODÍA MOSTRAR LA INFORMACIÓN PARA CONSULTA, PORQUE NO LA TENÍAN, Y POR ENDE NO ME PODÍA INDICAR EN MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUPALPÁN ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO ME ORIENTA NI PROPORCIONA ALTERNATIVA CLARA DE COMO ALLEGARME DE DICHA INFORMACIÓN.

EN RESUMEN, LA RESPUESTA ORIGINAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUPALPAN RESULTA SER FALAZ, TODA VEZ QUE NO SE ME PERMITIÓ CONSULTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y MUCHO MENOS OBTENER LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITE AL RESPECTO DEL ACTA DE CABILDO, SUS ANEXOS Y/O APÉNDICES.

POR ÚLTIMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR HASTA EN VEINTE OCASIONES SOLICITÓ POR VÍA TELEFÓNICA A LOS FUNCIONARIOS ARRIBA INDICADOS, ORIENTACIÓN Y NÚMERO DE FOJAS Y PLANOS PARA REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN SU ARTÍCULO 147, DATO QUE EN NINGÚN MOMENTO ME FUE PROPORCIONADO”.

Sexto. El sujeto obligado en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, rindió informe justificado adjuntando el archivo SHA-2075-2016.pdf, mismo que consiste en lo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 SUBSECRETARÍA TÉCNICA
 "2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Naucalpan de Juárez, México, a 27 de septiembre de 2016
 No. Oficio: SHA/2075/2016

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PRESENTE

En atención a su oficio número STA/0435/2016, de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual informo del Recurso de Revisión, número 02870/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información 01991/NAUCALPA/IP/2016, mediante el cual puso a disposición el acto impugnado, así como las razones y motivos de la inconformidad, para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, manifestara lo que mi derecho convenga.

En virtud de lo anterior, le refiero que mediante oficio SHA/ST/1164/2016, de fecha 12 de agosto del año en curso, el Subsecretario Técnico, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, le solicitó al Jefe de Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo, Lic. Omar Millán Díaz, verificará si dentro de los archivos que obran en el Departamento a su cargo, se cuenta con el Acta de fecha 07 de octubre 1976 con sus respectivos anexos, por lo que en atención a lo requerido, emito respuesta el Jefe del Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo, mediante el diverso SHA/ST/SNC/DAP/159/16, a través del cual manifestó lo siguiente: "que la información solicitada es de carácter público, me permite informar que dichos documentos quedan a su disposición PARA CONSULTA en el departamento a mi cargo (sic), sin embargo, mediante misiva SHA/ST/SNC/DAP/182/16, informo al Subsecretario Técnico, que se cuenta únicamente con el Acta de la fecha señalada, sin los anexos y/o planos solicitados por el peticionario.

Por consiguiente, el Lic. Omar Millán Díaz, le requirió a la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirección de Patrimonio Municipal, verificará si dentro de los archivos que obran en la Subdirección, se cuenta con los anexos y/o planos relacionados con la multicitada Acta, por lo que en atención a la requerido emitió respuesta con el libelo SHA/ST/DCP/SPM/2113/2016, a través del cual formulo lo siguiente: "En virtud de lo anterior, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en ésta Subdirección de Patrimonio Municipal, no se encontraron antecedentes del asunto en mención. Asimismo, se procedió a solicitar información mediante el oficio

*Se envía a la Unidad de Vigilancia
 27/09/16 fecha F-1127*



Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SUBSECRETARÍA TÉCNICA

"Día del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SHA/ST/DCP/SPM/2051/2016, a la Ing. Arq. Nina Hermosillo Miranda, Directora General de Desarrollo Urbano; al cual se dio respuesta mediante el oficio DGDU/CT/0191/2016, "QUE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITA". Asimismo, mediante oficio SHA/ST/CP/SPM/2050/2016 se solicitó información al C. Daniel Mendoza González, Jefe del Depto. De Archivo y documentación Municipal; el cual informó a través del oficio SHA/ST/SCP/SPM/DAYDM/170/2016 "Se llevó a cabo la investigación de conformidad con los Procedimientos, lineamientos y formatos establecidos por la normatividad aplicable "SIN ENCONTRAR ALGÚN DOCUMENTO DEL ASUNTO EN MENCIÓN"

Colorario a lo anterior; se procedió a elaborar el Proyecto de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "documentación y/o información de los del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016.

Por lo que, con fundamento en los artículos 49 fracción III y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito someta a consideración del Comité de Información, el Proyecto de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "documentación y/o información de los del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016, en el ámbito de su competencia está Secretaría del H. Ayuntamiento.

No omito mencionar, que en caso de ser aprobado el Acuerdo de Inexistencia, por el Comité de Información, se haga del conocimiento al C. [REDACTED]

Sin más por el momento, agradezco la atención que le sirva dar a la presente.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

LIC. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

66 p Vta. tute. Recdo. Coordin. Sub. Secretaría Técnica. Para su conocimiento.
Licenciado [REDACTED]
HEL/LAF/006/ahc

Av. Juárez No. 29, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. C.P. 53060
Tel. 53719439 ext. 1264-1254.
Página 2 de 2



Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Séptimo. Considerando que el informe rendido por el sujeto obligado, aludido en el Antecedente Sexto, considera información distinta de lo manifestado en la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto puso a la vista del recurrente dicho informe mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, otorgándole al particular un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera; y una vez transcurrido el plazo referido, se advierte que en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis el recurrente adjuntó dos archivos en el apartado de manifestaciones, de lo cual se inserta en contenido de uno de ellos, ya que corresponde a la misma información:

"Una vez teniendo a la vista el oficio SHA/2075/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, signado por el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual pretende que se lleve a cabo una declaración de inexistencia. Sin embargo, no se prueba que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, en razón de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como el servidor público responsable de contar con la misma. Lo cual es evidente, toda vez que no se expone el pronunciamiento de las siguientes unidades administrativas:

- DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
- COORDINACIÓN TÉCNICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
- EL ÁREA A CARGO DEL CATASTRO MUNICIPAL (DE LA CUAL SE DESCONOCE SU NOMBRE OFICIAL) O BIEN TESORERÍA MUNICIPAL
- EL ÁREA A CARGO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL (DE LA CUAL SE DESCONOCE SU NOMBRE OFICIAL)

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Además, en virtud de que tal como lo refiere el artículo 19, primer párrafo, de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido el H. Ayuntamiento debería detentar dicha información, allegarse de ella o bien generarla, de lo contrario se incurre en la causa de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 222, fracción XII, de la Ley de la materia. Para lo cual se citan a la letra los artículos antedichos:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." (Sic)

"Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

(...)" (Sic)

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, persiste la omisión respecto a la entrega de las copias certificadas de:
- Acta de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 – 1978, y
- La afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan.
(Sic).

Octavo. Asimismo, en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis el sujeto obligado adjuntó al expediente electrónico el archivo SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL C.I..pdf, el cual consiste en el Acta del Comité de Transparencia número CI/NAUCALPA/EXT/SEGUNDA/2016 en la cual en el punto número 6 del orden del día se registró "Discusión y en su caso aprobación de la declaratoria de Inexistencia en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de la "Documentación y/o información del proyecto de urbanización de la calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que debieran corresponder a los anexos del acta de sesión de cabildo de fecha 07 de octubre de 1976, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016", derivándose el Acuerdo CIIEXT/0009/2016, mediante el cual se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia dentro de los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento la "DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE PIERRE LYONNET Y LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER A LOS ANEXOS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1976, DERIVADO DE LA SOLICITUD 01991/NAUCALPA/IP/2016"; documento que no fue puesto a la vista del recurrente por las consideraciones que más adelante se expresaran.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Noveno. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y una vez transcurrido el término legal otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, se decretó cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. En primera instancia debemos considerar que el particular requirió del sujeto obligado, en copia certificada con costo lo siguiente:

1. El punto II del acta de cabildo y los anexos que soportan este punto en su sesión de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 - 1978. Lo que requiero que se encuentra a fojas 119, 120 y 121 y en específico del punto II de la orden del día. Esta acta de Cabildo, La información que requiero se refiere específicamente al proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que correspondan como anexos de dicha acta, así como de la afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan.

Del análisis a la solicitud referida, se concluye que el particular solicitó copia certificada de un punto de acuerdo que se encuentra en un acta de cabildo del Ayuntamiento de Naucalpan, celebrada en sesión XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, relacionada con un proyecto de urbanización de una vialidad, incluyendo los

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anexos que soportaron dicho acuerdo, refiriendo que consisten en planos y la afirmativa de recibir la donación al Municipio por parte de las empresas que realizan y donan. De lo anterior, es de resaltar que la información solicitada es el Acta de Cabildo de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis (por ser el documento que contiene el acuerdo solicitado) y de los anexos (planos y aceptación de donación o documento que acredite la donación al Municipio), información sobre la cual versará el análisis.

Así, derivado de la solicitud de información, el sujeto obligado informó al entonces solicitante mediante oficio SHA/DCP/SNC/DAP/159/16 signado por el Jefe del Departamento de Acuerdos y Proyectos, dependiente de la Subdirección de Normatividad y Convenios de la Secretaría del H. Ayuntamiento, que su petición no puede ser atendida hasta en tanto exhiba el recibo de pago en el que se acredite que cubrió el costo total de la expedición de copias certificadas, como lo establece el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, además de comunicarle que debido a que la información solicitada es de carácter público, quedaban a su disposición para consulta en dicho Departamento. Aunado a lo anterior, se le solicitó al particular acudir al Departamento de Acuerdos y Proyectos, ubicado en el primer piso del Palacio Municipal, en Avenida Juárez número 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, México, con la finalidad de que en su caso, le fuera indicado el número de copias cuyo costo deberá cubrir.

Posteriormente el ahora recurrente, presentó recurso de revisión de forma electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), en el cual refirió

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como acto impugnado, que la autoridad municipal de Naucalpan violó su derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proporcionarle la información que solicitó. Asimismo, en sus motivos de inconformidad, manifestó:

1. Que asistió hasta en tres ocasiones físicamente (lunes 22 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m., martes 06 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m. y el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:30 a.m.) a la Jefatura de Departamento de Acuerdos y Proyectos de Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan, que en esas ocasiones fue atendido por el Titular del área el Lic. Omar Millán Díaz, por su secretaria Verónica Alcántara y la Lic. Lourdes Ruíz Hubert, trabajadora del área de certificación, indicándole que en sus archivos electrónicos si existe el acta de cabildo solicitada, sin que en ningún momento se la mostraran.
2. Que en relación al apéndice y anexos de dicha acta, en la que se señala la superficie y planos de las empresas donantes, en principio le indicaron que éstos existían en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, para posteriormente señalarle que el área responsable se negaba a entregar la información que solicitó. Que a decir del Lic. Omar Millán Díaz, Jefe del Departamento de Acuerdos y Proyectos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, no le podían mostrar la información para consulta, porque no la tenían, y por ende no le podía indicar en monto a pagar por concepto de expedición de copias certificadas.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. Que el H. Ayuntamiento de Naucalpan le deja en estado de indefensión, viola su derecho de acceso a la información y no le orienta, ni proporciona alternativa clara de cómo allegarse de dicha información. En resumen, la respuesta original del H. Ayuntamiento de Naucalpan resulta ser falaz, toda vez que no se le permitió consultar la información requerida y mucho menos obtener las copias certificadas que solicitó del acta de cabildo, sus anexos y/o apéndices. Y por último, hace de conocimiento que hasta en veinte ocasiones solicitó por vía telefónica a los funcionarios del Ayuntamiento, orientación y número de fojas y planos para realizar el pago de derechos que señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 147, dato que en ningún momento le fue proporcionado.

Asimismo, en el apartado de manifestaciones, en fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el recurrente remite documento en el cual, esencialmente refiere que ratifica en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto, agregando la respuesta emitida por el sujeto obligado, documento que fue insertado previamente.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado, por medio del Secretario del Ayuntamiento con oficio número SHN2075/2016, informó al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que el Jefe de Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo con oficio SHNST/SNC/DAP/182/16 informó al Subsecretario Técnico, que se cuenta únicamente

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con el Acta de Cabildo solicitada, sin los anexos y/o planos solicitados por el peticionario.

Asimismo, manifestó que el Lic. Omar Millán Díaz, le requirió a la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirectora de Patrimonio Municipal, verificara si dentro de los archivos que obran en la Subdirección, se cuenta con los anexos y/o planos relacionados con la multicitada Acta, por lo que en atención a la requerido emitió respuesta con el oficio SHNST/DCP/SPM/2113/2016, en el cual mencionó que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esa Subdirección de Patrimonio Municipal, no se encontraron antecedentes del asunto en mención. Asimismo, se procedió a solicitar información mediante el oficio SHA/ST/DCP/SPM/2051/2016 a la Ing. Arq. Nina Hermosillo Miranda, Directora General de Desarrollo Urbano; dando respuesta mediante el diverso DGDU/CT/0191/2016, en el cual refirió que en la Dirección General de Desarrollo Urbano, no se cuenta con la información que se solicita.

Aunado a lo anterior, solicitaron información mediante oficio SHA/ST/CP/SPM/2050/2016 al C. Daniel Mendoza González, Jefe del Departamento de Archivo y Documentación Municipal; el cual informó a través del oficio SHA/ST/SCP/SPM/DAYDM/170/2016 que se llevó a cabo la investigación de conformidad con los procedimientos, lineamientos y formatos establecidos por la normatividad aplicable sin encontrar algún documento del asunto en mención. Y que por lo expuesto se procedió a elaborar el proyecto de inexistencia en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la documentación y/o información del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01991/NAUCALPA/IP/2016; solicitando sea sometida a consideración del Comité de Información, el proyecto de inexistencia.

Al respecto, es de considerar que dicho documento fue puesto a disposición del recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo que en fecha trece de octubre del presente año refirió en lo medular lo siguiente:

- Que no se prueba que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, en razón de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como el servidor público responsable de contar con la misma, toda vez que no se expone el pronunciamiento de las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Desarrollo Urbano, Coordinación Técnica Dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el Área a Cargo del Catastro Municipal (de la cual se desconoce su nombre oficial) o bien Tesorería Municipal, el Área a Cargo del Patrimonio Municipal (de la cual se desconoce su nombre oficial); ello en apego a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando además lo establecido en el artículo 19, primer párrafo de la referida Ley referida, estableciendo que el Ayuntamiento debería detentar dicha información, allegarse de ella o bien generarla, de lo contrario se incurre en la causa de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 222, fracción XII, de la misma Ley; y por último manifiesta que persiste la omisión del sujeto obligado respecto a la entrega de las copias certificadas del Acta de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 – 1978, y de la afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan.

Por su parte, el sujeto obligado el día trece de octubre de dos mil dieciséis, adjuntó al expediente electrónico integrado en el SAIMEX, Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del **Comité de Información**² celebrada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la cual emitió el Acuerdo CI/EXT/0009/2016 mediante el cual se aprobó por unanimidad la declaratoria de INEXISTENCIA dentro de los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento la "DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE PIERRE LYONNET Y LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER A LOS ANEXOS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1976, DERIVADO DE LA SOLICITUD 01991/NAUCALPA/IP/2016".

Así las cosas, este órgano garante del acceso a la información y protección de datos personales arriba la conclusión que no resulta estrictamente necesario realizar un estudio que tenga la finalidad de determinar si la información solicitada consistente en acta de cabildo de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis celebrada por el Ayuntamiento de Naucalpan y los anexos que soportan el punto número II de la referida acta, fue generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

² El sujeto obligado emitió una acta de sesión celebrada por el Comité de Información, sin embargo se debe analizar dicha figura, ya que con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la figura correcta del cuerpo colegiado es "Comité de Transparencia".

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

poseída por el sujeto obligado para que esta sea considerada como información pública del conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³.

Ello en atención a que el propio sujeto obligado en su respuesta, no niega haber generado, administrado o poseído la información solicitada, ya que se puede observar que en la respuesta otorgada infiere que la solicitud no puede ser atendida hasta en tanto no exhiba el recibo de pago que acredite haber cubierto el costo de la expedición de las copias certificadas, además de informarle que la información solicitada es de carácter público dejando a disposición para consulta dicha información en el Departamento de Acuerdos y Proyectos; según se observa en la siguiente imagen:

³ Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se informa que la petición del solicitante, no puede ser atendida hasta en tanto no exhiba a esta autoridad municipal, el recibo de pago en el que se acredite que ha cubierto el costo total de la expedición de copias certificadas, tal como se establece en el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, debido a que la información que solicita es de carácter público, me permito informar que dichos documentos quedan a su disposición **PARA CONSULTA** en el departamento a mi cargo.

Asimismo, en el informe justificado y en el archivo remitido consistente en el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Información donde aprobó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada (anexos del acta de cabildo), si bien cambia su dicho al referir que realizó una búsqueda en distintas áreas del sujeto obligado y no localizó los anexos del acta de cabildo solicitada, y por lo tanto emitió la declaratoria de inexistencia; también lo es que del informe y el acta de comité referidos se desprenden las siguientes consideraciones:

- A. La primera resulta del hecho que en el segundo párrafo del oficio SHA/2075/2016 signado por el Secretario del Ayuntamiento se advierte que si se cuenta con el Acta de Cabildo de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, según se observa a continuación:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En virtud de lo anterior, le refiero que mediante oficio SHA/ST/1164/2016, de fecha 12 de agosto del año en curso, el Subsecretario Técnico, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, le solicitó al Jefe de Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo, Lic. Omar Millán Díaz, verificará si dentro de los archivos que obran en el Departamento a su cargo, se cuenta con el Acta de fecha 07 de octubre 1976 con sus respectivos anexos, por lo que en atención a lo requerido, emito respuesta el Jefe del Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo, mediante el diversos SHA/ST/SNC/DAP/159/16, a través del cual manifestó lo siguiente: "que la información solicitada es de carácter público, me permito informar que dichos

*cb. Tzucmuera
F-427*

(sic). sin embargo, mediante misiva SHA/ST/SNC/DAP/182/16, informó al Subsecretario Técnico, que se cuenta únicamente con el Acta de la fecha señalada, sin los anexos y/o planos solicitados por el peticionario.

Es decir, el sujeto obligado sostiene su respuesta inicial relacionada con que efectivamente, el acta de cabildo solicitada por el recurrente obra en sus archivos, por tanto el sujeto obligado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se encontraba en posibilidad de atender dicha parte de la solicitud de información y proporcionar las copias certificadas al recurrente. De lo cual se debe considerar, que del análisis tanto de la respuesta como del informe justificado, en ningún momento se informó al particular el monto a pagar ni el procedimiento que debía seguir para obtener las copias certificadas requeridas; puesto que sólo se limitó conminarle a acudir al Departamento de Acuerdos y Proyectos, refiriendo el domicilio de la unidad administrativa, especificándole que era con la finalidad de que en su caso, le sea indicado el número de copias cuyo costo deberá cubrir; no obstante el particular en su recurso de revisión y sus manifestaciones establece que no se le proporcionó información del monto que debía pagar ni el número de

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

copias certificadas que obtendría, situación que en ningún momento reviró el sujeto obligado, ni aportó información que pudiera subsanar su omisión.

B. El sujeto obligado en el informe de justificación modifica su respuesta en lo relacionado a los anexos del acta de cabildo multicitada, ya que si bien en la respuesta requiere se exhiba el pago de las copias certificadas para dar atención a la solicitud y pone a disposición la información, en el informe justificado ahora, manifiesta que realizó una búsqueda en las áreas: Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo, Subdirectora de Patrimonio Municipal, Dirección General de Desarrollo Urbano y Departamento de Archivo y Documentación Municipal, no encontrándose la información solicitada; con excepción del acta de cabildo, la cual obra en el Departamento de Acuerdos y Proyectos de Cabildo; por lo cual requiere se someta al Comité de Transparencia la Inexistencia de la documentación y/o información de los del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016; sin embargo debe dejarse clara que el sujeto obligado no adjuntó los oficios que refieren, mediante los cuales los titulares de las unidades administrativas referidas se pronuncian respecto de la búsqueda de la información, por lo cual no puede considerarse que el sujeto obligado haya agotado los métodos y/o mecanismos de búsqueda exhaustiva de la información, además de que no puede pasar por alto que en respuesta inicial puso a disposición para consulta del recurrente la información solicitada, por lo cual no existe certeza de lo plasmado por el sujeto obligado, ello en atención a lo que ya ha sido referido, la contradicción suscitada en respuesta e informe,

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aunado a que lo dispuesto en el informe justificado sólo es una manifestación, no así una declaratoria formal de inexistencia.

Por consiguiente, el Lic. Omar Millán Díaz, le requirió a la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirectora de Patrimonio Municipal, verificar si dentro de los archivos que obran en la Subdirección, se cuenta con los anexos y/o planos relacionados con la multicitada Acta, por lo que en atención a la requerido emitió respuesta con el libelo SHA/ST/DCP/SPM/2112/2016, a través del cual formuló la siguiente: "En virtud de lo anterior, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en ésta Subdirección de Patrimonio Municipal, no se encontraron antecedentes del asunto en mención. Asimismo, se procedió a solicitar información mediante el oficio

SHA/ST/DCP/SPM/2051/2016, a la Ing. Arq. Nina Hermosillo Miranda, Directora General de Desarrollo Urbano; al cual se dio respuesta mediante el oficio DGDU/CT/0191/2016, "QUE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITA". Asimismo, mediante oficio SHA/ST/CP/SPM/2050/2016 se solicitó información al C. Daniel Mendoza González, Jefe del Depto. De Archivo y documentación Municipal; el cual informó a través del oficio SHA/ST/SCP/SPM/DyDM/170/2016 "Se llevó a cabo la investigación de conformidad con los Procedimientos, lineamientos y formatos establecidos por la normatividad aplicable "SIN ENCONTRAR ALGÚN DOCUMENTO DEL ASUNTO EN MENCIÓN"

Colorario a lo anterior; se procedió a elaborar el Proyecto de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "documentación y/o información de los del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016.

Por lo que, con fundamento en los artículo 49 fracción III y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito someta a consideración del Comité de Información, el Proyecto de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "documentación y/o información de los del proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y planos, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016, en el ámbito de su competencia está Secretaría del H. Ayuntamiento.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C. Del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis es importante resaltar lo siguiente: con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la armonización de la legislación local y la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Información de los sujetos obligados pasaron a ser lo que las leyes referidas determinan como "Comité de Transparencia";⁴ por tanto se infiere que la denominación correcta que deben observar los sujetos obligados es Comité de Transparencia, no así Comité de Información, por lo tanto, considerando que el sujeto obligado realizó la sesión en fecha cuatro de octubre del presente año, y la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fue publicada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis entrando en vigor al día siguiente de su publicación, el sujeto obligado debía celebrar sus sesiones denominado al cuerpo colegiado con la denominación establecida en la Ley referida, situación que no fue así.

⁴ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al Comité de Transparencia en su artículo 3 fracción IV: "Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;"; en correlación a lo anterior, el artículo 43 establece entre otras, que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3 fracción IV refiere que el Comité de Transparencia Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

D. En el punto 6 de la referida acta se estableció la discusión y en su caso aprobación de la declaratoria de inexistencia dentro de los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de la documentación y/o información del proyecto de urbanización de la calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que debieran corresponder a los anexos del acta de sesión de cabildo de fecha 07 de octubre de 1976, derivado de la solicitud 01991/NAUCALPA/IP/2016, en el cual el sujeto obligado establece los incisos A. Lugar y fecha de la resolución, B. Nombre del solicitante, C. Información Solicitada y D. Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia; emitiendo el Acuerdo CIEXT/0009/2016, como se aprecia a continuación:

- A. Lugar y fecha de la resolución: Naucalpan de Juárez, Estado de México a los 27 días del mes de Septiembre de 2016, se suscribió EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LA "DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE PIERRE LYONNET Y LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER A LOS ANEXOS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1976, DERIVADO DE LA SOLICITUD 01991/NAUCALPA/IP/2016.
- B. Nombre del solicitante: Mediante oficio SHIA/2075/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, solicita se someta a consideración del Comité de Información, el Proyecto de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "documentación y/o información del proyecto de urbanización de la calle Pierre Lyonnet y planos.
- C. Información Solicitada: En fecha 08 de agosto de 2016, fue notificado vía SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) la solicitud de información número 01991/NAUCALPA/IP/2016 solicitando lo siguiente,

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Infocem
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SA MEX

SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ			
Fecha de recepción:		08.08.2016	Horario: 14:25:31

DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S)	
PERSONA MORAL			
Razón			
Denominación Social			
Nombre del Representante			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S)	

DOMICILIO			
CALLE	Puerto Llaneros	NÚM. EXTERIOR	111
ENTIDAD		NÚM. INTERIOR	Edificio 5
FEDERATIVA	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO	NAUCALPAN DE JUÁREZ
COLONIA O LOCALIDAD	Urb. Telefonistas	C.P.	52126
CORREO ELECTRÓNICO	lucyrosa@yahoo.com.mx		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 01261/NAUCALPAN/0101E
Número de Folio del Recurso de Revisión: 02870/RR/CE/NAUCALPAN/2016
Código para el Solicitante: 012012016143143500001

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Pretendo copia certificada del punto II del acta de cabildo y los anexos que corresponden a este punto en su sesión de Cabildo No. 304 del 2 de Agosto de 1978, materia que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 - 1978. La que respalda que se encuentra a los folios 119, 120 y 121 y en específico del punto II de la orden del día. Esta acta de Cabildo. La información que requiere se refiere específicamente al proyecto de urbanización de la Calle Puerto Llaneros y los terrenos respectivos que corresponden como anexos del dicho acta. Así como de la estructura de recibir la donación a este Municipio de las empresas que existían y existen.	

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEI	☐	Copias simples (con costo)	☐
COPIAS CON COSTO	☐	Copias certificadas (con costo)	☒
OTRO TIPO DE MEDIO DE ENTREGA		Copias de fotografías en color	☐
		Diagrama 3.5" con costo	☐

DOCUMENTOS ANEXOS:	

PLAZO DE RESPUESTA	
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 23/08/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	5 días hábiles 15/08/2016
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):	14 a 15 días hábiles 26/08/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 07/09/2016

D. Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19, 24

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Último párrafo, 47, 49 fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de conformidad con los lineamientos y formatos establecidos por la normatividad aplicable del propio departamento de Archivo y Documentación, se determina que la información solicitada por [redacted] consistente en:
 "Requiero copia certificada del punto II del acta de cabildo y los anexos que soportan este punto en su sesión de Cabildo No. XXXVII, de fecha 7 de octubre de 1976, misma que corresponde al Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez del periodo constitucional 1976 - 1978. Lo que requiero que se encuentre a fojas 119, 120 y 121 y en específico del punto II de la orden del día. Esta acta de Cabildo, la información que requiero se refiere específicamente al proyecto de urbanización de la Calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que correspondan como anexos de dicha acta, así como de la afirmativa de recibir la donación a ese Municipio de las empresas que realizan y donan" no obra en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento la documentación correspondiente a DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE PIERRE LYONNET Y LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER A LOS ANEXOS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1976, DERIVADO DE LA SOLICITUD 01991/NAUCALPA/IP/2016".

ANEXO 4.

Por lo anterior y en razón del precepto legal número 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, éste Comité de Información Acuerda lo siguiente:

ACUERDO.

CI/EXT/0009/2016

Se aprueba por unanimidad la declaratoria de **INEXISTENCIA** dentro de los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento la "DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE PIERRE LYONNET Y LOS PLANOS RESPECTIVOS QUE DEBIERAN CORRESPONDER A LOS ANEXOS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1976, DERIVADO DE LA SOLICITUD

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo cual se debe precisar que si bien el sujeto obligado emite una declaratoria de inexistencia, ésta es sólo por cuanto hace a la información que el propio sujeto obligado establece como información del proyecto de urbanización de la calle Pierre Lyonnet y los planos respectivos que deberían corresponder a los anexos del acta de sesión de cabildo de fecha 7 de octubre de 1976, empero sólo lo acota a los archivos de la Secretaria del Ayuntamiento. Es decir, contrario a lo manifestado en el informe justificado donde menciona que se consultó a diversas áreas, ahora sólo establece que en la Secretaria del Ayuntamiento ya no existe la información correspondiente a los anexos del acta de cabildo del siete de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Por lo cual es claro que el sujeto obligado al emitir su declaratoria de inexistencia no agotó la búsqueda exhaustiva de la información, ya que en ningún momento acredita haberla realizado en todas las unidades administrativas con que cuenta, ello considerando que los alcances de la declaratoria de inexistencia, conllevan a establecer que la información corresponde a facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, misma que en algún momento se encontraba en sus archivos, sin embargo por alguna razón ya no se localiza y por ende debe dar certeza de que realizó las acciones mínimas necesarias para la localización de la información.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia el sujeto obligado debía ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo, quien una vez efectuada aquélla rendirían sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

De lo cual, se arriba a que el sujeto obligado no efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, ya que como ha sido referido, en primera instancia acepta contar con ella, en un segundo momento establece que se buscó en distintas áreas y en un tercer momento intenta declarar la inexistencia de los anexos del acta de cabildo, pero sólo por cuanto hace en los archivos de la Secretaria del Ayuntamiento, por tanto, el sujeto obligado no acredita que trato de localizar la información con una búsqueda exhaustiva y minuciosa; por lo cual no puede considerarse el acuerdo emitido dentro del acta de Comité, ello en atención a lo antes mencionado, es así que este órgano garante deja sin efectos dicho acuerdo por lo cumplir con las formalidades previstas en la legislación aplicable.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que por lo expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan fundados, bajo las consideraciones precisadas con anterioridad, ello en atención a que efectivamente no se advierte que se le haya proporcionado el procedimiento completo para obtener las copias certificadas solicitadas y en consecuencia no obtuvo la información en la modalidad requerida, además de que en ningún momento el sujeto obligado desvirtuó lo manifestado en el recurso de revisión y menos aún aportó elementos que establecieran que informó el procedimiento para el pago y obtención de las copias certificadas solicitadas por la parte recurrente.

Es así que el sujeto obligado debe informar el procedimiento detallado y el monto a pagar, así como el o los lugares para efectuarlo, con la finalidad de obtener las copias certificadas del Acta de Cabildo de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, haciendo de conocimiento el lugar de entrega y suscribir el documento que acredite la entrega de la información al solicitante, ello en atención a la modalidad elegida, en atención a que acepta contar con ella, pero no la ha entregado al particular.

Por lo que hace a la búsqueda aludida en el informe justificado que realizó en diversas áreas administrativas y la declaratoria de inexistencia de los anexos, se concluye que no pueden considerarse como efectivas, ello en atención a que no se acredita que el sujeto obligado la realizó de manera exhaustiva además de que no adjuntó los oficios referidos por el Secretario del Ayuntamiento que dieran cuenta de que los servidores públicos buscaron dentro de sus archivos la información, lo anterior para otorgar certeza del intento de localización.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Además de que tanto en el informe justificado como en el acta de Comité no se establece que se hayan agotado las medidas para la búsqueda de la información en todas las áreas del sujeto obligado.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado en primera instancia acepta que generó, administró o poseyó la información consistente en los anexos del Acta de Cabildo, no obstante, en acto posterior manifiesta que no cuenta con la información y los refiere inexistentes en los archivos sólo de la Secretaria del Ayuntamiento. Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información que fue generada pero no obra en sus archivos, los sujetos deben emitir un acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

....

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por todo lo anterior, es dable ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas y en caso encontrar los anexos del Acta de Cabildo de la sesión número XXXVII de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, realizar su entrega en copia certificada, en versión pública en caso de contar con

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información susceptible de ser clasificada, así como del documento en el cual el ayuntamiento acepto la donación (información de la cual el sujeto obligado no ha manifestado no contar con ello o que no se haya realizado de esa manera, por tanto prevalece ante esta situación, lo manifestado en la respuesta otorgada, consistente en que debe exhibir el pago de las copias certificadas para proceder a su entrega); y sólo en el caso de haber agotado la búsqueda y al no haber encontrado la información, procederá a someter la declaratoria de inexistencia ante el Comité de Transparencia procediendo con las formalidades del artículo 169 transcrito con antelación.

Así mismo, el sujeto obligado debe entregar sin dilación, en copia certificada el Acta de Cabildo de la sesión número XXXVII de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, información que ha quedado probado, obra en los archivos del sujeto obligado, por tanto no existe impedimento para proporcionarla, de igual manera, en versión pública en caso de contar con información susceptible de ser clasificada.

No puede pasar desapercibido, que la entrega de la información en caso de contar con información susceptible de clasificarse debe ser versión pública, por lo cual resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en el acta de cabildo y sus anexos, si bien pueden ser considerados de acceso público, también existe la posibilidad de que contengan datos personales o información reservada, que de hacerse pública afectarían la intimidad y vida privada de las personas; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas enunciativa, más no limitativamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clabe Interbancaria (CLABE) o cuenta bancaria del sujeto obligado o de particulares y demás que pueda interferir o invadir la vida de las personas.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Por lo que respecta a la clabe interbancaria o cuenta bancaria de los sujetos obligados o particulares, se infiere que no es información que coadyuve a la rendición de cuentas,

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en virtud de que la naturaleza y esencia de la transparencia es dar a conocer en qué, cómo y cuándo se ejercen los recursos públicos, además de a quien se le entregan y si su ejercicio se realizó de conformidad con la normatividad que le es aplicable, y por el contrario contar con acceso a información de carácter bancario, derivado del avance de la tecnología informática, dicha información puede ser utilizada de forma indebida ocasionando una transgresión y afectación al patrimonio de las personas.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información de carácter reservada o confidencial.

Es con lo referido, que el sujeto obligado sí puede entregar el acta de cabildo solicitada en copia certificada y por lo que hace a los anexos es dable ordenar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se regenere o reponga la información, expedir la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se revoca la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información 01991/NAUCALPA/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado en términos del Considerando Cuarto, de lo siguiente:

1. Haga entrega en copias certificadas, el Acta de Cabildo de la sesión número XXXVII de fecha 7 de octubre de 1976; en versión pública de ser el caso.
2. Realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los anexos del Acta de Cabildo de la sesión número XXXVII de fecha 7 de octubre de 1976 y del documento donde conste que el Municipio recibe en donación de las empresas que realizan y donan el proyecto de urbanización de la calle *Pierre Lyonnet*, y en caso de localizarse, entregar en copias certificadas al recurrente; en versión pública de ser el caso.

Asimismo, para el caso de la entrega en versión pública, deberán ser acompañadas del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por la versión pública realizada.

La entrega de las copias certificadas se realizará previo pago de los derechos correspondientes, informándole al recurrente el procedimiento exacto y detallado para

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar el sujeto obligado la entrega de la información.

En relación al punto 2, después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y minuciosa, en el caso de que la información efectivamente ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, entregando el documento que acredite la entrega de la información al recurrente en la modalidad que eligió.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión No: 02870/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02870/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/IMA